

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

GUADALAJARA, JALISCO, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO y DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ambos del MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintiuno de junio del año dos mil doce, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Ayuntamiento y Director General de Obras Públicas, ambos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, teniendo como resolución impugnada: **A)** El oficio número [REDACTED] emitido por el Director General de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, mediante el cual se informa que la citada dependencia no tenía inconveniente en la construcción del conjunto pastoral católico templo, casa del sacerdote y salones para reuniones con las medidas de 10 por 25 metros cuadrados, **B)** El contrato de comodato celebrado entre el multicitado Ayuntamiento y [REDACTED], con fecha primero de diciembre de dos mil cinco, en el que se otorgó en comodato a esta última, el predio que se ubica en la calle [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED], del Municipio aludido, por un periodo de veinticinco años, con la finalidad de que se llevara al cabo la construcción del conjunto pastoral católico; demanda que se admitió por auto de diez de septiembre del año dos mil doce, previo cumplimiento de requerimiento a la parte actora para que exhibiera cuatro juegos adicionales de su escrito de demanda y anexos para correr traslado a las partes, y para que señalara el domicilio de [REDACTED] a efecto de emplazarla como tercero interesado.

2. Al través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, con excepción de las marcadas en los numerales 10 y 11 del capítulo respectivo probatorio, consistentes en pericial en materia urbanística y pericial en materia psicológica, respectivamente, las cuales se desecharon, dado que en el escrito inicial no se desprendía la aceptación

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

de los cargos de los diestros; en relación a la inspección judicial, se requirió a la oferente para que a las once horas del día diecinueve de octubre del año dos mil doce fecha fijada para su verificativo, se apersonara a las instalaciones de esta Primera Sala Unitaria, y proporcionara los medios necesarios para el traslado del personal al lugar materia de la diligencia, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por perdido el derecho a su desahogo. Por otra parte se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días exhibiera copias certificadas de las probanzas descritas en los puntos 6 y 7 del capítulo respectivo, consistentes en la documentación respecto del predio destinado a área verde ubicado en los cruces de las calles [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED], de su respectivo Municipio, los cuales consisten el Dictamen de Uso de Suelo para autorización de cualquier tipo de obra de construcción; el Plan Parcial de Desarrollo Urbano aplicable a la zona que pertenece, Evaluación de Impacto Ambiental emitido de conformidad a los artículos 11 fracción IV, 17, 18, 19, 20 del Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Tlaquepaque, Jalisco; autorización de la dependencia de Parques y Jardines para realizar el derribo o transplante de los árboles existentes en el jardín referido; licencia de construcción o edificación relativa al predio aludido; planos de construcción y proyecto ejecutivo de la obra de construcción o edificación alguna; autorización provisional, total o parcial, prelicencia o permiso para realizar obras de construcción y para autorizar giro o actividad alguna en el inmueble señalado; el acuerdo del Ayuntamiento, con su respectivo dictamen técnico de la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ecología y Dirección de Parques y Jardines, mediante el cual se autorice el cambio de uso de suelo del predio multicitado; del contrato de comodato celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y [REDACTED], mediante el cual aquél otorga a favor de ésta, por un periodo de veinticinco años el predio en cuestión; el oficio [REDACTED] suscrito por el Director General de Obras Públicas del aludido ente de gobierno y el Acta de Sesión Ordinaria del mismo celebrada el día treinta de noviembre del año dos mil cinco, con el apercibimiento que en caso de omisión se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dichos medios de convicción, salvo que por los mismos hechos o las constancias de autos resultaran desvirtuados; y por lo que ve a la medida cautelar, se negó la misma, en virtud que de autos se desprendía que el Director General de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, autorizó las obras de construcción en litigio; finalmente se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas y tercero interesado y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

3. Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, fecha fijada para el desahogo de la prueba de inspección judicial ofertada por la parte actora, se determinó, que no era posible llevarlo al cabo, toda vez que no compareció la parte oferente o persona alguna que la representara, no obstante de haber sido legalmente notificada con fecha once de septiembre del año dos mil doce, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

4. Por proveído del día cinco de noviembre del año dos mil doce, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de diez de septiembre del año dos mil doce, respecto del desechamiento de las pruebas periciales en materia urbanística y psicológica, admitiéndose a trámite el mismo y ordenando correr traslado a las partes para que dentro del término legal se manifestaran al respecto; por otra parte se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y por desahogadas las que su propia naturaleza así lo permitía, a excepción de las marcadas en los puntos 3 y 5 del capítulo respectivo de la contestación del Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, toda vez que no las acompañó, requiriéndose para que dentro del término de tres días las exhibiera, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendría por no ofrecidas las mismas.

5. Mediante acuerdo de tres de enero del año dos mil trece, se tuvo al Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, autoridad demandada, cumplimentando el requerimiento efectuado con fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, exhibiendo para tal efecto las pruebas descritas en los puntos 3 y 5 del capítulo correspondiente de su escrito de contestación, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento realizado.

6. Al través del auto de fecha veintidós de enero del año dos mil trece, se tuvo a la parte actora formulando manifestaciones en relación a la contestación de la demanda; asimismo se tuvo al tercero interesado contestando la demanda, previo cumplimiento de requerimiento para que exhibiera dos juegos de su escrito y anexos para correr traslado a las partes, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza.

7. En proveído de diecinueve de marzo del año dos mil trece, se tuvo a la parte actora, al través de su abogado patrono formulado manifestaciones en relación a la contestación del tercero interesado, así como ofreciendo como prueba superveniente catorce impresiones fotográficas del lugar en donde se desea realizar la construcción del conjunto pastoral, motivo del presente juicio, por lo que se ordenó poner

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

a la vista de las partes para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera, lo que únicamente efectuó el tercero interesado, como se dio cuenta en el auto de veintitrés de noviembre del año dos mil trece.

8. En el acuerdo de siete de abril del año dos mil quince, se dio cuenta del oficio 158/2015 signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, al través del cual remite copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha doce de diciembre del año dos mil trece, en el expediente Pleno 102/2013, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo 2039/2013 pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en la que se declararon fundados los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, revocando el auto recurrido, para el efecto de requerir al actor para que dentro del término de tres días señale el nombre y domicilio de los peritos que designe para el desahogo de las pruebas periciales en materia urbanística y psicológica, con el apercibimiento que en caso de omisión se tendrían por no ofrecidas, y por otra parte e otorgó la medida cautelar para el efecto de que suspendieran las obras de construcción que se realizan en el predio materia de la litis, debiéndose fijar una garantía en cantidad de \$285,448.80 (doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), por lo que se requirió a la accionante para que en el término de cinco días la exhibiera, con el apercibimiento que en caso de incumplir, dejaría de surtir efectos la suspensión decretada.

9. Por auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, al advertirse que la parte actora incumplió con el requerimiento efectuado con fecha siete de abril del año dos mil quince, respecto de señalar el nombre y domicilios de los diestros designados para el desahogo de las pruebas periciales en materia urbanística y psicológica, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvieron por no ofrecidas las mismas; asimismo, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia simple obran agregados a fojas de la 45 a la 48 del sumario, consistente en el contrato de comodato celebrado entre el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y [REDACTED] por un periodo de veinticinco años el predio que se ubica en la calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] dentro de la Delegación [REDACTED], se ese Ayuntamiento, y a foja 49 id, respecto del oficio [REDACTED], mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 395, 403 y 413 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que ambos documentos fueron entregados en copia simple como adjuntos al original del oficio UTI. -419/2012 signado por el Director de Transparencia del citado Municipio, además que el contrato de comodato descrito con antelación fue reconocido expresamente por las autoridades demandadas en su contestación al referirse en específico *"Como podemos apreciar el actor no aporta ningún medio de prueba cierto o contundente para demostrar el vocacionamiento de áreas verdes que señala y frente a las atribuciones que anteriormente se han expuesto, se puede apreciar que el Pleno en uso de sus facultades otorgó el comodato controvertido en este juicio por lo que es perfectamente legal y válido este acto y debe decretarse la validez del mismo"*, visible a fojas 87, 123 y 124 de constancias.

A lo anterior cobra aplicación, por las razones que sustenta, la tesis II.2o.A.11 A¹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas

¹ Visible en la página 917, del Tomo XI, mayo del año dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191842 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”

III. Toda vez que este Juzgador advierte de oficio una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y especial pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del numeral 29 de la ley de la materia, toda vez que consintió tácitamente los actos impugnados, al no promover su demanda dentro del término de treinta días previsto en el artículo 31 de la citada legislación, que establece:

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado **o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.**

Lo anterior toda vez que dentro del escrito de demanda, el actor manifestó que tuvo conocimiento de los actos controvertidos consistentes en el oficio número [REDACTED] emitido por el Director General de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, mediante el cual se informa que la citada dependencia no tenía inconveniente en la construcción del conjunto pastoral católico templo, casa del sacerdote y salones para reuniones con las medidas de 10 por 25 metros cuadrados, así como el contrato de comodato celebrado entre el multicitado Ayuntamiento y [REDACTED], con fecha primero de diciembre de dos mil cinco, en el que se otorgó en comodato a esta última, el predio que se ubica en la calle [REDACTED], en el Fraccionamiento [REDACTED] del Municipio aludido, por un periodo de veinticinco años, con la finalidad de que se llevara al cabo la construcción del conjunto pastoral católico, con fecha **veintiséis de abril del año dos mil doce**, al través del oficio UTI.-419/2012, por lo que acorde al numeral citado, el término comienza a contar al día siguiente en

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

que se hizo conector de los actos, pues no existió notificación, ahora, considerando que resultaron inhábiles los días veintiocho y veintinueve de abril, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio, todos del año dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, del primero al once de mayo en que se suspendieron labores por acuerdo tomado por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional en la décima quinta sesión ordinaria, que inició el once y concluyó el doce de abril de la citada anualidad, entonces, resultaron hábiles para el cómputo, los días **veintisiete y treinta** de abril, **catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno** de mayo, así como **uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte** de junio todos del dos mil doce, ésta última fecha en la que concluyó el término de treinta días citado, luego, si el demandante presentó su demanda ante este Tribunal de lo Administrativo con fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, lo hizo de manera extemporánea, actualizándose con ello el consentimiento tácito previsto en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo lo procedente sobreseer el juicio acorde a lo dispuesto en el numeral 30 del mismo ordenamiento legal, impidiendo el estudio del fondo del asunto, como lo sustenta la Jurisprudencia VI. 2o. J/280² del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IV, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme al siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se advirtió de oficio una causal de improcedencia y

² Visible en la página 77, número 77, mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 212468 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 268/2012**

sobreseimiento, por lo tanto, es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.--

HLH/NCFL

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."